

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 001

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00335-00](#)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.) - CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) interpuesto por el Abogado Víctor Hugo Vargas Arana en su condición de apoderado judicial de la sociedad Tecnoproyectos Ingeniería S.A.S. en contra del [Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022](#) por el cual este Juzgado resolvió, entre otros, rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por referida sociedad.

ANTECEDENTES

En el medio de control de la referencia, a través de la [Sentencia del 18 de agosto de 2022](#) esta Sede Judicial resolvió el presente litigio, sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2022 conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 30 de septiembre de 2022 que reposa en el expediente electrónico.

Mediante memorial allegado el 07 de septiembre de 2022, el Abogado Víctor Hugo Vargas Arana en representación de la sociedad Tecnoproyectos Ingeniería S.A.S., interpone [incidente de nulidad](#) procesal pretendiendo que en el presente asunto se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene la integración del contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de dicha Sociedad.

A través del [Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022](#) por el cual este Juzgado resolvió, entre otros, rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por referida sociedad.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) 25 de octubre de 2022, se informa al Despacho que de manera extemporánea el Abogado Víctor Hugo Vargas Arana en representación de la sociedad Tecnoproyectos Ingeniería S.A.S., presentó [recurso de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa al Despacho que de manera **extemporánea** la sociedad Tecnoproyectos Ingeniería S.A.S., presentó [recurso de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022.

Ahora bien, la providencia recurrida fue notificada a través del [Estado Electrónico No. 084 del 14 de octubre de 2022](#), sin embargo, de la revisión minuciosa de la notificación surtida mediante dicho estado, observa el Juzgado que por error de la Secretaría el auto impugnado fue notificado por estado electrónico, pero no se remitió el mensaje de datos al canal digital de la sociedad Tecnoproyectos Ingeniería S.A.S., tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Así las cosas, y partiendo del hecho de que el auto recurrido no fue notificado correctamente, se pasa a explicar a continuación la figura de la notificación por conducta concluyente aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹.

El artículo 361 del Código General del Proceso, estableció la notificación por conducta concluyente, de la siguiente manera:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

*La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, de la anterior disposición se tiene que la notificación por conducta concluyente, se entiende surtida en el momento en que el interesado presenta algún escrito haciendo mención a la providencia a notificar, en este caso, el apoderado de la sociedad Tecnoproyectos Ingeniería S.A.S. mediante [memorial](#) del 21 de octubre de 2022 allegado vía correo electrónico, dio cuenta de haber conocido el contenido del [Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022](#) que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la referida sociedad. Ello significa, que a partir de dicho memorial

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

se entiende notificada la decisión por conducta concluyente que se asimila a la notificación personal, y a partir del día siguiente empiezan a correr los tres (03) días establecidos en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el Auto.

Siendo ello así, este Despacho tendrá el [Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022](#) notificado por conducta concluyente el 21 de octubre de 2022.

Ahora bien, en relación con la procedencia del recurso de apelación que fue incoado, se tiene que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que en los incidentes regulados por otros estatutos procesales la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, veamos:

“Artículo 243. Apelación.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 321. Procedencia.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, en relación con la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación el artículo 322 del C.G.P. señala que:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.- **El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:***

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

*3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)" (Negrillas fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, este Despacho tendrá por recurrido oportunamente el Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022 que fue notificado por conducta concluyente el 21 de octubre de 2022, misma fecha en la cual se allegó el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) por parte del apoderado judicial de la sociedad Tecnoproyectos Ingeniería S.A.S.

Comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, tal y como se analizó antes, éste se concederá en efecto **devolutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.- **Podrá concederse la apelación:***

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario." (Negrillas fuera de la norma.)

Finalmente, advierte el Juzgado que a través de la constancia secretarial se informa al Despacho que ya se surtió el [traslado](#) del [recurso de apelación](#) a las partes intervinientes formulado por la sociedad Tecno proyectos Ingeniería S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO.- Tener notificado por conducta concluyente el 21 de octubre de 2022 el contenido del [Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022](#) a la sociedad Tecno proyectos Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Tecno proyectos Ingeniería S.A.S., en contra del [Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de octubre de 2022](#), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por referida sociedad.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fc0d8b03d2d135eff6316c3ad7eb6f52d1683b37d316f2fbd81d5fe0d610bc3f](#)

Documento generado en 13/01/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 002

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00139-00](#)
EJECUTANTE: NELSON SÁNCHEZ QUICENO – LIGIA RAYO DE CHAPARRO
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio No. 072 del 09 de marzo de 2022](#), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra el [Auto Interlocutorio No. 223 del 15 de abril de 2021](#) que resolvió negar el mandamiento ejecutivo únicamente respecto de los intereses solicitados, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 223 del 15 de abril de 2021](#), este Juzgado resolvió, entre otros, negar el mandamiento ejecutivo únicamente respecto de los intereses solicitados por los ejecutantes Nelson Sánchez Quiceno y Ligia Rayo de Chaparro.

Ahora bien, ante la referida decisión la apoderada judicial de la parte ejecutante propuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#).

Por [Auto Interlocutorio No. 072 del 09 de marzo de 2022](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el auto No 233 del 15 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, para adicionar:

- *Librar mandamiento de pago por los intereses causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago total de la obligación en favor del señor Nelson Sánchez Quiceno.*

- *Librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas dejadas de pagar respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación hasta la fecha de ejecutoria del fallo en favor del señor Nelson Sánchez Quiceno.*

- *Librar mandamiento de pago en favor del señor Nelson Sánchez Quiceno, por las diferencias que se causen entre la pensión reliquidada y la que se debió pagar desde la fecha de pago 09 de mayo de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 (fecha de radicación de la demanda) y las que se causen con posterioridad hasta la fecha de pago total.*

- *Librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas dejadas de pagar respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación hasta la fecha de ejecutoria del fallo en favor de la señora Ligia Rayo de Chaparo.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, el auto No 233 del 15 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 072 del 09 de marzo de 2022](#), a través del cual modificó la decisión del Juzgado única y exclusivamente respecto de los intereses solicitados por la parte ejecutante.

Consecuencialmente, el Juzgado ordenará seguir con el trámite procesal pertinente, esto es, por la Secretaría de este Despacho notificar personalmente a la entidad ejecutada del contenido del [Auto Interlocutorio No. 223 del 15 de abril de 2021](#) y de las modificaciones introducidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [Auto Interlocutorio No. 072 del 09 de marzo de 2022](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, a través del [Auto](#)

[Interlocutorio No. 072 del 09 de marzo de 2022](#) el cual modificó la decisión del Juzgado única y exclusivamente respecto de los intereses solicitados por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de este Juzgado **continúese** con el trámite procesal correspondiente.

ELABORÓ: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950396e3d7054c881f0f946a6986c63b799e162d9bb212328570c8a0675853c4**

Documento generado en 17/01/2023 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 010

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00169-00](#)
DEMANDANTES: JOHN EDINSON GÓMEZ OLAYA – CAROLINA OSORIO ROBLEDO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuestos por el apoderado judicial del demandado municipio de Tuluá (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de agosto de 2021](#), mediante el cual se tuvo que dicho ente territorial contestó la demanda de manera extemporánea y que conllevó a las consecuencias jurídicas de no tener en cuenta las excepciones previas propuestas así como las pruebas presentadas y solicitadas en la misma.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de agosto de 2021](#) este Juzgado dispuso en su parte considerativa lo siguiente:

*“Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas encita, **procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que la demandada municipio de Tuluá (V.) contestó la demanda de manera extemporánea, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo “[13ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente virtual.***

(...)

*Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 18872, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. **Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que contestó la demanda de***

manera extemporánea, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo [“13ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente virtual.” (Negrilla del Despacho).

Resolviendo lo siguiente:

“QUINTO. - Sin pruebas a decretar por la parte demandada, comoquiera que contestó extemporáneamente la demanda, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo [“13ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.”

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 03 de septiembre de 2021](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado judicial del demandado municipio de Tuluá (V.) interpuso [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de la decisión contenida en EL [Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de agosto de 2021](#), en lo referente a tener por contestada la demanda de manera extemporánea.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su [recurso](#) afirmando que la actuación ejercida por el municipio de Tuluá (V.) para dar contestación al presente medio de control, fue realizada dentro del término legal establecido, dado lo siguiente:

Que para el 15 de diciembre de 2020 a las 5:13 pm y a través del correo de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Tuluá (V.), recibió notificación del auto interlocutorio No. 495 por el cual se admitió la demanda en cuestión, donde se les informó que se les corría traslado por el término de 30 días en virtud de lo normado en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzaría a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA y que fue modificado por el artículo 612 del CGP.

Refieren además que, al tenor de lo normado en el inciso 3° del artículo 8° y en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual el Gobierno adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se deben sumar los términos procesales allí dispuestos.

En tal sentido, manifiesta que sería del caso que se tuviera válidamente hasta el 30 de marzo de 2021 para dar contestación a este medio de control, comoquiera que los 2 días para surtir la notificación contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corrieron los días 16 y 18 de diciembre de

2020 (el día 17 fue el día de la Rama Judicial), seguidamente se tendrían en cuenta los 25 días, contados desde el 12 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021, pasando luego a los 30 días, contados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021.

Sin embargo, explica que los archivos adjuntos a la referida notificación realizada por correo electrónico a las 5:13 de la tarde, no pudieron ser abiertos, por lo que afirma que en razón a ello se configuró una indebida notificación, situación que fue advertida por la Oficina Jurídica cuando ya la Rama Judicial había ingresado a vacancia judicial.

Aunado a ello, afirman que para el 18 de enero de 2021 a las 14:50 horas, les fue enviado al correo electrónico de la Oficina Asesora Jurídica y al correo interno de la alcaldía municipal de Tuluá, un correo electrónico remitido desde el correo javi032008@hotmail.com (Javier Moran), de “NOTIFICACIÓN DE DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA DE JHON EDINSON GÓMEZ Y OTRA”, en el cual se anexaban en formato pdf la demanda, la subsanación de la misma y la notificación de la misma; en tal sentido y al apreciarse una segunda notificación en debida forma, dado que sí pudieron abrir los archivos adjuntos, asevera que el término para contestar esta demanda corrió desde el 18 de enero hasta el 12 de abril de 2021, fecha ésta en la que dieron contestación a la demanda, en presunción de haberla realizado dentro del término procesal.

Refiriendo además que solamente hasta el 20 de agosto de 2021, momento en el cual se les notificó por estado del Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de agosto de 2021, se percataron que en dicho proveído no se les resolvió las excepciones previas propuestas y tampoco se les decretó las pruebas, en razón a que se dio por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, solicita que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se reponga el auto aquí recurrido y se tenga que el municipio de Tuluá (V.) contestó en término la demanda con el lleno de los requisitos legales.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Habiéndose corrido [traslado](#) de los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos, las partes guardaron silencio, conforme se informa en la [Constancia Secretarial del 06 de abril de 2022](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate de tener por contestada la demanda de manera extemporánea por el municipio de Tuluá (V.), no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 55 del día 20 de agosto de 2021 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 03 de septiembre de 2021](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Tuluá (V.), continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto si la decisión de tener por contestada extemporáneamente la demanda es correcta.

Siendo ello así, en primera medida se tiene que en el [Auto Interlocutorio No. 495 del 15 de octubre de 2020](#), admisorio de la demanda del presente medio de control, se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada municipio de Tuluá (V.) y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.”

Como se verifica, la providencia corresponde precisamente a la admisión de la demanda, es por ello que la notificación a la parte demandada debía efectuarse personalmente al tenor de lo normado en el artículo 197 y, en su momento, con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, que había sido modificado por el artículo 612 del CGP, a saber:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias

que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negritas y subrayado del Despacho.)

Por su parte, el artículo 172 de la misma normativa, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 *ibídem*, señalan que el término de traslado de la demanda corresponde a 30 días, los cuales se comenzaran a contar una vez transcurridos 25 días luego de surtida la última notificación, veamos:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. **De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.**” (Negritas del Despacho.)

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negritas y subrayado fuera de la norma encita.)

Ahora bien, al momento de la [radicación](#) de la demanda, esto es el 28 de agosto de 2020, había entrado en vigor el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual dispuso en el inciso 3° del artículo 8° lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrillas del Despacho.)

En tal sentido y atendiendo las normativas previamente trasliteradas, se tiene para este caso en concreto, que el [Auto Interlocutorio No. 495 del 15 de octubre de 2020](#), admisorio de la demanda fue notificado personalmente a través de una remisión de un mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado municipio de Tuluá (V.) y al Ministerio Público el día 15 de diciembre de 2022 a las 8:32 de la mañana, surtiéndose la [notificación de manera personal](#), como se acredita con el mensaje del iniciador acusando el recibo del correo por parte del destinatario (fls. 2 y 3 del archivo [“10notificacionDemanda20200016900.pdf”](#)):

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO No 495 RAD 76111333300220200016900

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 15/12/2020 8:32 AM
Para: JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (40 KB)
NOTIFICACION AUTO No 495 RAD 76111333300220200016900;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[JURIDICO@TULUA.GOV.CO \(JURIDICO@TULUA.GOV.CO\)](mailto:JURIDICO@TULUA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACION AUTO No 495 RAD 76111333300220200016900

Conforme a lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, que en este asunto se entendería surtida el viernes 18 de diciembre de 2020, comoquiera que el día 17 de diciembre no se cuenta como hábil por ser el día de la Rama Judicial. En este punto es importante resaltar que de manera involuntaria, la Secretaría de este Despacho no tuvo en cuenta

dicho término para la expedición de la [Constancia Secretarial del 12 de mayo de 2021](#), sin embargo, tal aspecto no afecta el fundamento de la decisión que fue recurrida y es objeto de análisis.

Ahora bien, el término de los 25 días hábiles previos a correr el traslado de la demanda, se contabilizaron desde el día 12 de enero hasta el 15 de febrero de 2021, por tanto, el término de los 30 días hábiles del traslado de la demanda corrió desde el 16 de febrero hasta el **06 de abril de 2021**, siendo ésta última fecha el momento en el que el demandado municipio de Tuluá (V.) tenía para dar respuesta a la demanda.

Sin embargo, se tiene que la parte demandada fundamenta el recurso en la existencia de una indebida notificación en razón al señalamiento de la imposibilidad de abrir los archivos que fueron adjuntados al correo por el cual se notificaba de manera personal el [auto admisorio de la demanda](#), contentivos en formatos pdf de la demanda, la subsanación y de la providencia que admitía la demanda.

Ante tal señalamiento, se aclara a la parte recurrente que tal aspecto no conlleva a configurar una indebida notificación, esto porque tal aspecto se queda en el ámbito de lo meramente argumentativo, sin ningúntipo de prueba que demuestre que en efecto el destinatario del mensaje de datos no pudo visualizar o descargar los archivos adjuntos, con lo cual se incumple el contenido del artículo 167 del CGP, el cual establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Al llegar a este punto debe dar a conocer el Juzgado de manera meramente informativa, que ante la afirmación del recurrente de la imposibilidad de descargar los archivos adjuntos del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Juzgado a la dirección electrónica del demandado, el suscrito Juez verificó dicho mensaje y efectuó varias pruebas logrando constatar con el Secretario, que los archivos adjuntos se pueden visualizar de forma previa y además descargar, ello sin tener en cuenta que todo el expediente electrónico se encuentra alojado en la página web de este juzgado correspondiente a www.juzgado02activobuga.com.

En gracia de discusión, y aún aceptando que el municipio de Tuluá no hubiera podido descargar los anexos adjuntos al mensaje de datos, no puede desconocer el apoderado del ente territorial demandado que los 25 días hábiles que se le concede previo a correr traslado de la demanda, fueron previstos por el Legislador precisamente para que la parte demandada obtenga, acceda y conozca de tales documentos, tal como lo determinaba el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, que había sido modificado por el artículo 612 del CGP, vigente para el momento de la expedición del Auto admisorio de la demanda y que establecía que *“las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado...”*; que en otrora a la época de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se presentada, se colocaban a disposición de las partes en el Despacho Judicial, pero

que ante dicha emergencia, la parte podía comunicarse con el Juzgado para que se los remitiéramos nuevamente por correo electrónico, teniendo así desde el 12 de enero hasta el 15 de febrero de 2021 para acceder a ello, previo a que comenzara a correr el término de traslado para contestar la demanda desde **16 de febrero hasta el 06 de abril de 2021**.

A pesar de lo anterior, la contestación a la demanda por parte del demandado municipio de Tuluá (V.) es presentada de manera extemporánea el 12 de abril de 2021.

A su vez, es importante aclarar que las notificaciones judiciales de las diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso son realizadas exclusivamente por el Juzgado y no por ninguna de las partes, como erróneamente pareciera interpretarlo el recurrente en su escrito del recurso, por lo que de ninguna manera puede tenerse que el correo que presuntamente le fue remitido por la parte demandante sea equiparable a una notificación judicial, por lo que consecuentemente no es dable contabilizar el término de traslado de la demanda desde dicha fecha.

Conforme a lo expuesto, esta Sede Judicial reafirma su posición de tener que el municipio de Tuluá (V.) contestó la demanda de manera extemporánea, y por tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado municipio de Tuluá (V.), se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Al respecto se observa, que conforme a la norma trasliterada y que rige propiamente en los asuntos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el listado expreso de autos que son apelables en primera instancia, no se encuentra relacionado aquella decisión que tiene por contestada la demanda de manera extemporánea; siendo además resaltable que tal decisión no se encuentra regulada en otra norma especial.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado frente a la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que tiene por contestada la demanda de manera extemporánea ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“3. Como la providencia que declara extemporánea la contestación de la demanda no está prevista como apelable y tampoco es un auto que decida sobre excepciones previas, se rechazará el recurso por improcedente.”¹

Razones por las cuales se determina que el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación y por lo cual será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Auto resuelve recurso apelación, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2018: Radicación No. 66001-23-33-000-2013-00428-01(59842).

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión de tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado municipio de Tuluá (V.) y contenida en el [Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de agosto de 2021](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por el municipio de Tuluá (V.) en contra de la decisión que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado municipio de Tuluá (V.) y contenida en el [Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de agosto de 2021](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del municipio de Tuluá (V.), a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Darío Ocampo, identificado con la C.C. No. 1.116.261.675 y portador de la T.P. No. 348.173 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a1e9b08a1c4cf77d4b8d554b89a7591e701103d681a93ca26db005475cbf2**

Documento generado en 17/01/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 004
RADICACIÓN: [76-001-33-33-002-2021-00133-00](#)
DEMANDANTE: ELISABETH GARCÍA MORÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para analizar si hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial o pasar el proceso a sentencia anticipada, se observa que se hace necesario previamente y para el esclarecimiento de la verdad, precisar la fecha exacta en la cual fueron puestas las cesantías a disposición de la demandante, comoquiera que el documento del Banco BBVA aportado con la demanda y visible a f. 19 del archivo denominado [02DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, es **ilegible**.

Conforme con lo señalado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, **allegue nuevamente** a este proceso el documento del Banco BBVA que fue inicialmente aportado con la demanda y visible a f. 19 del archivo denominado [02DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, pero esta vez debe allegarse de manera **visible**.

Se advierte desde este instante, que el documento deberá allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho y facilitar el litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b070e40eadc142f21dd4211fbd43578660787c7bcc325dd0ebefcc7da711c**

Documento generado en 19/01/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 014
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00186](#)-00
DEMANDANTES: MARLENE SUAREZ DE LLANOS
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 433 del 19 de mayo de 2022](#), mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó la remisión por competencia al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Tuluá (V.) (reparto).

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 433 del 19 de mayo de 2022](#) este Juzgado dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en virtud de las disposiciones establecidas en el numeral 4° del artículo 105 del CPACA, el cual determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, comoquiera que en la demanda se determinó que la demandante se desempeñó como trabajadora oficial ante la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, aunado a que la administradora de sus cesantías tiene el carácter de privada (Porvenir); motivo por el cual se dispuso de la remisión del proceso para su conocimiento y trámite a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (reparto)

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 26 de mayo de 2022](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado judicial de la demandante interpuso los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la demandante sustenta su [recurso](#) señalando que a pesar de que la señora Marlene Suarez de Llanos sí era una trabajadora oficial del Hospital Tomas Uribe Uribe, lo cierto es que en el presente asunto lo que se pretende es una condena de carácter dinerario contra una entidad del Estado, por lo que determina que tal controversia debe ser resuelta ante lo Contencioso Administrativo, en procura de que se restablezca el derecho que le fue directamente vulnerado por la entidad de carácter estatal o que se le repare el daño causado por la misma.

En tal sentido, afirma que la competencia de este asunto se encuentra determinada por el factor concurrente de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, y comoquiera que el Hospital es una entidad estatal, se constituye en razón más que suficiente para que dicho vínculo determine la competencia con relación a los derechos pretendidos y la entidad accionada; para lo cual refiere que:

“De otro lado, el numeral 4° del artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre el Estado, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Por tanto, solicita que se reponga la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 433 del diecinueve 19 de mayo de 2022, dejándola sin efectos, y en consecuencia se realice la admisión y se dé trámite de la demanda en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negritas por fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 35 del día 20 de mayo de 2022 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 26 de mayo de 2022](#).

Ahora bien, en relación con la procedencia para interponer recurso de reposición en contra del auto que declara la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**, y comoquiera que frente a la decisión que aquí se debate de declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, el artículo 168 del CPACA determina lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Aunado a dicha normativa y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en lo no regulado en la misma, el artículo 139 del CGP establece expresamente:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Conforme a lo expuesto, **las decisiones que declaren la falta de competencia para conocer de un proceso no son objeto de recursos**, y así lo dejó bastante claro el Consejo de Estado¹, veamos:

“Así las cosas, el estudio del caso en concreto se reduce a determinar si es procedente el recurso de apelación en contra del auto a través del cual se declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Para resolver, cabe poner de relieve que el artículo 168 del CPACA² dispone que, en caso de falta de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; sin embargo, nada indica respecto de la procedencia o no de recursos en contra de tal decisión.

¹ [Auto](#) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, 06 de agosto de 2021. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00154-01.

² Cita de cita: *“Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente:

«[...] Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148) [29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable” [30].

*En concordancia con lo anterior, **se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación**, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura. [...]».* (negrilla fuera del texto)

16. Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto³.

17. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia.” (Negrillas fuera de la cita.)

Conforme a lo expuesto y ante la improcedencia legal de proponer recursos en contra del auto de decreta la falta de competencia o de jurisdicción, se dispondrá rechazar por improcedentes tanto el recurso de reposición como el de apelación propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 433 del 19 de mayo de 2022](#), mediante el cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y de apleación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 433 del 19 de mayo de 2022](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, procédase con la remisión del expediente a la Jurisdicción competente, bajo los lineamientos del inciso 3º del artículo 125 del CGP, dejando las constancias de rigor en el sistema de información.

³ Cita de cita: “La citada norma del CPACA es del siguiente tenor: [...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión [...].”

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27ac56c6b0230c66eba4615888f484e1337173fba67828f822d7b5d8cf5fc7**

Documento generado en 17/01/2023 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 013
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00207-00](#)
DEMANDANTE: LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) incoados por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 1162 del 31 de octubre de 2022](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La señora Lina María Bermúdez Ocampo, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandado los actos administrativos contenidos en: i) Resolución No. 0001953 del 30 de septiembre de 2020¹ “*Por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*”; y ii) Resolución No. 0000596 del 10 de febrero de 2021² “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.*”

De igual manera, de fls. 15 a 17 del escrito de [demanda](#) se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los referidos actos administrativos acusados, exponiendo para ello un análisis objetivo de las circunstancias personales y familiares de la demandante, mas no se expusieron las normas que sirven como fundamento para decretar la deprecada suspensión de los actos.

A través del [Auto Interlocutorio No. 371 del 05 de mayo de 2022](#), este Despacho resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

¹ Resolución No. 0001953 del 30 de septiembre de 2020, visible a f. 28 del archivo denominado [001DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico.

² Resolución No. 0000596 del 10 de febrero de 2021, visible de f. 29 a 38 del archivo denominado [001DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico.

Posteriormente y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial, la demandante a través de su apoderado judicial, radicó el 05 de octubre de 2022 solicitud de decreto de [medida cautelar](#) de suspensión provisional de los actos administrativos demandados; razón por la cual previo traslado de la deprecada medida cautelar, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 1162 del 31 de octubre de 2022](#), resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) del 18 de octubre de 2022, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó oportunamente [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 1162 del 31 de octubre de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión negativa de ordenar la medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que, *“el aquo se equivoca por lo que resulta necesario desvirtuarlo”* de la siguiente manera:

Frente al *“fomus boni iuris”* o apariencia de buen derecho, señala que es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes para adoptar medidas cautelares mientras se desarrolla el procedimiento, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Advierte que, la aplicación de este criterio es obligada cuando una norma constituye un obstáculo para la plena eficacia de un derecho, indicando que la Resolución No. 0001953 del 30 de septiembre de 2020³ *“Por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*; vulnera gravemente los derechos fundamentales del hijo menor de edad de la aquí demandante señora Lina María Bermúdez Ocampo, así como de su núcleo familiar.

Siendo ello así, señala que el Despacho debió analizar las condiciones especiales en que se dio el traslado de la señora Lina María Bermúdez Ocampo, y consecuentemente dejar sin efectos de manera provisional el acto demandado puesto que se están afectando gravemente los derechos

³ Resolución No. 0001953 del 30 de septiembre de 2020, visible a f. 28 del archivo denominado [001DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico.

fundamentales del menor de edad Miguel Ángel Thiriat Bermúdez, así como también, del núcleo familiar de la demandante.

De otro lado, advierte que el menor de edad Miguel Ángel Thiriat Bermúdez se encuentra en un grave estado de salud, toda vez que, desde que se realizó el traslado de su madre, esto es, la señora Lina María Bermúdez Ocampo a la ciudad de Guadalajara de Buga (V.), al menor de edad le han aumentado los cuadros respiratorios presentando crisis asmáticas, bronquitis, otitis y rinosinusitis por encontrarse en una ciudad con un clima húmedo; Señalando además que, en el municipio de Guadalajara de Buga (V.), no hay servicio médico pediatra que pueda tratar dicha enfermedad, situación la cual ha generado que la señora Lina María Bermúdez Ocampo haya tenido que viajar a la ciudad de Bogotá D.C., para poder que su hijo reciba un manejo y control adecuado de los cuadros respiratorios que padece, en razón a ello, considera que la Fiscalía General de la Nación está violando los derechos fundamentales del menor de edad al no tener presente los agravantes que generaron el traslado de la demandante.

Por otra parte, señala que la Fiscalía General de la Nación perfectamente puede trasladar a otro fiscal con los mismos conocimientos y capacidades de la aquí demandante que no cuenten con la complejidad que ella ostenta en este momento debido al estado de salud de su hijo menor de edad, reiterando nuevamente que en la ciudad de Guadalajara de Buga (V.), no hay servicio médico pediatra que pueda tratarlo.

Así mismo, indica que el menor de edad Miguel Ángel Thiriat Bermúdez no se encuentra afiliado a ninguna EPS, y solo cuenta con medicina prepagada, advirtiendo que no puede ser atendido por ninguna IPS del municipio tal como lo manifestó el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (V.), en la Sentencia No. 366 del 20 de octubre de 2022 proferida por la referida corporación.

Señala, además que el menor de edad Miguel Ángel Thiriat Bermúdez solo puede recibir atenciones médicas en las ciudades de Bogotá D.C., Cali, Medellín, Tunja, Barraquilla, Bucaramanga y Villavicencio por tanto el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (V.), parte de una premisa errada y por tanto dio una conclusión errada; En Razón a ello, reitera que la Fiscalía General de la Nación está violando los derechos fundamentales del referido menor de edad con el traslado que le fuese ordenado a la demandante.

Finalmente, concluye indicando que el "*Ius Variendi*", permite al empleador modificar aspectos como el modo, tiempo y lugar de ejecución del contrato firmado con el trabajador, pero dichas modificaciones no pueden ser arbitrarias o caprichosas de modo que afecten gravemente los derechos, intereses y la dignidad del trabajador; En razón a ello, considera la Resolución No. 0001953 del 30 de septiembre

de 2020⁴ “Por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”; denota que no existen argumentos considerativos que estudien el caso personal del trabajador y su situación familiar, conllevando esto a una decisión que viola los límites constitucionales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una

⁴ Resolución No. 0001953 del 30 de septiembre de 2020, visible a f. 28 del archivo denominado [001DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico.

facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 092](#) del 01 de noviembre de 2022, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en **reiterar** los argumentos que ya habían sido expuestos en el escrito de solicitud de decreto de [medida cautelar](#) de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, relacionados con la presunta vulneración de los derechos fundamentales menor de edad Miguel Ángel Thiriart Bermúdez, hijo de la demandante y su núcleo familiar, argumentos los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por esta instancia judicial en la providencia recurrida.

Sobre el recurso de reposición, se explica que debe la parte recurrente cumplir con la carga argumentativa que le permita hacer caer en cuenta al Juez del error en que incurrió y las razones jurídicas por las cuales debe revocar o modificar su decisión, pero lo cierto es que en esta particular oportunidad, la parte recurrente presenta con diferentes palabras, los mismos razonamientos presentados en la solicitud de decreto de la medida cautelar, pero de ninguna manera trae nuevos argumentos que permitan la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado; nótese que desde la providencia recurrida claramente se le explicó a la parte demandante que para la procedencia

de la deprecada suspensión del acto administrativo, el Legislador exigió que al contrastar el acto con las normas que se señalan, resulte evidente su vulneración, pese a lo cual el apoderado recurrente insistentemente continúa haciendo referencia al diagnóstico médico brindado al hijo de la demandante, y a las circunstancias particulares y familiares que ha conllevado tal situación, pero en definitiva nada nada expone sobre la vulneración de las normas que considera vulneradas.

Siendo ello así, el Juzgado reprocha enfáticamente la actitud adoptada por la parte demandante, quien de manera bastante persistente ha traído al Juzgado en múltiples ocasiones los mismos argumentos para lograr la suspensión del acto administrativo, ante lo cual debe el Juzgado explicar que resulta equívoco hacer lo mismo una y otra vez y esperar resultados diferentes. Tanto es así, que se han interpuesto varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, al punto de que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V.) se viera en la necesidad de calificar la actitud procesal como **“deshonesta”**, veamos:

“El cambio en el accionante, con todo, no fue la única alternativa deshonesta a la cual se recurrió. En la demanda de tutela que hoy estudiamos se hizo énfasis en que los problemas de salud del menor de Miguel Ángel Thiriat Bermúdez, derivados del diagnóstico de “J209 Bronquitis Aguda No Especificada”, eran “un hecho nuevo” y que en la ciudad de Buga no hay especialistas en medicina pediátrica para darle el tratamiento correspondiente. Tales afirmaciones las podemos corroborar de la siguiente manera:

*14. Adicionalmente a lo expuesto, debo poner de presente un agravante (hecho nuevo) que ocasionó a que se interpusiera por parte de este apoderado la acción constitucional, y es que en el pasado 09 de septiembre del 2022, la Sra. Lina Bermúdez se vio en la obligación de viajar a la ciudad de Bogotá a llevar por URGENCIAS a su hijo MIGUEL ANGEL de tan solo (03) años de edad, por causa de una crisis asmática y cuadros bronquiales agudos, que viene padeciendo hace (06) meses, los cuales se han visto aumentados desde su traslado al Valle del Cauca. Cabe resalta que, **en la ciudad de Buga no hay servicio de médico pediatra.** (Ver certificado médico)*

En este literal corresponde al apoderado mencionar que a pesar de que las resoluciones proferidas el 30 de septiembre de 2020 y el 10 de febrero de 2021, en este caso, el día 26 de El día 26 de septiembre del 2022, la señora Patricia Helena Gómez Gómez en calidad de médico profesional, informó que el menor MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMÚDEZ, se encuentra en un grave estado de salud, ya que desde que se realizó el traslado de su madre Lina María Bermúdez a la ciudad de Buga, se ha aumentado

múltiples cuadros respiratorios y ha presentado crisis asmáticas, bronquitis, otitis, rinosinusiti, por encontrarse en una ciudad con un clima muy húmedo. Por lo tanto, en virtud de estas nuevas circunstancias (hechos nuevos), que violan el derecho fundamental del menor Miguel Ángel, es que este requisito de inmediatez se hace válido.

El carácter falaz de este “nuevo argumento” se demuestra de dos maneras: (i) por un lado, el representante de Medisanitas Prepagada certificó que en la IPS Fundación Hospital San José de Buga cuentan con oferta de “consulta por primera vez por pediatría, consulta de control por pediatría y consulta de urgencias por pediatría”. Por tanto, no es verdad que la señora Lina María Bermúdez Ocampo carezca de alternativas en el municipio de Buga para que su hijo menor de edad sea atendido por especialista en pediatría.

Por otro lado, (ii) llama la atención de la Sala que los problemas de salud del joven Miguel Ángel Thiriat Bermúdez sean catalogados en la demanda como un “hecho nuevo” con tanto énfasis, pero no se hayan mencionado las demás acciones de tutela presentadas. La afirmación de que es un “hecho nuevo” implica, por sustracción de materia, la existencia de otros hechos anteriormente juzgados, de lo contrario no estaría dada la condición de “novedoso”. Siendo así, es evidente que la parte demandante omitió deliberada y convenientemente la información aportada por la Fiscalía General de la Nación relacionada con las otras acciones de tutela.

Al hilo con lo anterior, necesariamente debemos concluir que **el “hecho novedoso” incluido en la demanda de tutela parte de elementos falaces, de modo que no es, en realidad, ningún hecho nuevo y menos un indicio de perjuicio irremediable.** Si la señora Lina María Bermúdez Ocampo y sus hijos están afiliados a medicina prepagada, **no es verosímil pensar que la salud del menor Miguel Ángel Thiriat Bermúdez corre peligro.** Los beneficios de la medicina prepagada, a comparación del servicio de salud tradicional, brindan garantías suficientes para el tratamiento médico del hijo de la accionante en el municipio de Buga. Por tanto, estos argumentos deben ser desestimados sin duda alguna.”⁵ (Negrillas y subrayado de este Juzgado.)

A partir de lo explicado, y comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición](#) no esboza nuevos argumentos que deban ser objeto de pronunciamiento por esta sede

⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Magistrada Ponente Dra. Martha Liliana Bertín Gallego, dentro de la acción de tutela con Radicación No. 76-111-22-04-002-2022-00572-00.

judicial y no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, este Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Negritas fuera de la norma.)*

Siendo ello así, y comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 1162 del 31 de octubre de 2022](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítanse copia de todo el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb95356b0bcd1c499c4a36a7bb0166b656c253ca52253633767a015560bad02d**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 019

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00017](#)-00

DEMANDANTE: ROSA MARLY MOSQUERA COABU

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 996 del 12 de septiembre de 2022](#), mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 996 del 12 de septiembre de 2022](#) y en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, este Juzgado declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, en razón a que con la demanda se acreditó que la demandante había tenido como último lugar de prestación de servicios el municipio de Sevilla (V.), por lo que se ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

Por [Constancia Secretarial del 04 de octubre de 2022](#), se informó que dentro del término de ejecutoria del precitado proveído, la apoderada judicial de la parte actora interpuso [recurso de reposición](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento del [recurso](#) la apoderada judicial de la parte demandante expone que con los anexos remitidos con la demanda, se aportó un extracto de cesantías en el cual se informa que la docente labora en el municipio de Sevilla (V.), sin embargo y al no coincidir dicha afirmación con sus

bases de datos, procedió a solicitar certificado laboral reciente, el cual adjunta y donde se certificó que el lugar de trabajo de la docente Rosa Marly Mosquera Coabu es el municipio de Restrepo (V.).

En tal sentido, determina que los competentes por el factor territorial para conocer del proceso son los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga; por lo que solicita reponer la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 996 del 12 de septiembre de 2022 y en consecuencia se trámite la demanda en este Circuito.

CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 069 del día 13 de septiembre de 2022 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 04 de octubre de 2022](#).

Ahora bien, en relación con la procedencia para interponer recurso de reposición en contra del auto que declara la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**, y comoquiera que frente a la decisión que aquí se debate de declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, el artículo 168 del CPACA determina lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Aunado a dicha normativa y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en lo no regulado en la misma, el artículo 139 del CGP establece expresamente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

Conforme a lo expuesto, **las decisiones que declaren la falta de competencia para conocer de un proceso no son objeto de recursos**, y así lo dejó bastante claro el Consejo de Estado¹, veamos:

“Así las cosas, el estudio del caso en concreto se reduce a determinar si es procedente el recurso de apelación en contra del auto a través del cual se declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Para resolver, cabe poner de relieve que el artículo 168 del CPACA² dispone que, en caso de falta de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; sin embargo, nada indica respecto de la procedencia o no de recursos en contra de tal decisión.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente:

«[...] Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una

¹ [Auto](#) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, 06 de agosto de 2021. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00154-01.

² Cita de cita: “**Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148) [29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable” [30].

En concordancia con lo anterior, **se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación**, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura. [...]». (negrilla fuera del texto)

16. Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto³.

³ Cita de cita: “La citada norma del CPACA es del siguiente tenor: [...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión [...].”

17. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia.” (Negrillas fuera de la cita.)

Conforme a lo expuesto y ante la improcedencia legal de proponer recursos en contra del auto de decreta la falta de competencia o de jurisdicción, se dispondrá rechazar por improcedente el [recurso de reposición](#) propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 996 del 12 de septiembre de 2022](#), mediante el cual se resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

Pese a lo anterior, lo cierto es que dentro del término de ejecutoria del [Auto](#) que aquí fue recurrido, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia del 16 de septiembre de 2022 expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca (f. 4 del archivo “[006RecursoReposición.pdf](#)” del expediente electrónico), mediante la cual se hace constar que para dicha fecha la Docente Rosa Marly Mosquera Coabu tiene como último lugar de prestación de servicios el municipio de Restrepo (V.) en la I.E. José Felix Restrepo.

Conforme con lo expuesto anteriormente y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y especialmente la economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos el [Auto Interlocutorio No. 996 del 12 de septiembre de 2022](#), ya que no es dable continuar con la declaratoria de la falta de competencia, comoquiera que al proceso se allegó posteriormente una prueba sumaria de que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicio el municipio de Restrepo (V.) (f. 4 del archivo “[006RecursoReposición.pdf](#)” del expediente electrónico), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial a este Circuito Judicial.

Por tanto, es deber del Juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al Juez para que se continúe en el error, veamos:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia

*“prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.**”⁴ (Negrillas del Juzgado).*

Lo anterior es reiterado por el Consejo de Estado en la siguiente providencia:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”⁵

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial⁶, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto de fecha 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

⁵ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482- 01.

⁶ La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “*el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*” (art. 65).

*demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.*⁷

En conclusión, resulta necesario remediar de manera oficiosa la actuación Judicial que se encuentra contenida en el auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, dejando sin efectos dicha providencia, para en su lugar proceder a realizar su correspondiente estudio de admisión.

Ante tal situación y habiéndose efectuado el estudio de admisión de la [demanda](#), advierte el Despacho que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones.” (Negrillas fuera de la norma.)

2. A fls. 299 a 301 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, obra memorial poder conferido por la demandante Rosa Marly Mosquera Coabu a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado; sin embargo, se verifica que no se cumple con la presentación personal determinada en el artículo 74 del CGP, ni tampoco con las exigencias dispuestas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de conferirse el poder, hoy aplicable por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03- 15-000-2012-00117-01.

por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*** (Negrilla del Despacho.)

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° de la actual Ley 2213 de 2022, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 996 del 12 de septiembre de 2022](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Dejar sin efectos el [Auto Interlocutorio No. 996 del 12 de septiembre de 2022](#) mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745e7e916e2387d9327f7054ed9053cf9a6ae8b1ed252bcd53ed283cb88a9bc**

Documento generado en 19/01/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 016

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00109](#)-00

DEMANDANTE: GLORIA MILENA GIRALDO ARBELÁEZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 486 del 26 de mayo de 2022](#), mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 486 del 26 de mayo de 2022](#) y en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, este Juzgado declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, en razón a que **con la demanda se acreditó que la demandante había tenido como último lugar de prestación de servicios el municipio de Roldanillo (V.)**, por lo que se ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

Por [Constancia Secretarial del 03 de junio de 2022](#), se informó que dentro del término de ejecutoria del precitado proveído, el apoderado judicial de la parte actora interpuso [recurso de reposición](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento del [recurso](#) la apoderada judicial de la parte demandante expone que al verificar el extracto de cesantías, no se plasma que el municipio de Roldanillo (V.) como el lugar donde labora la docente, sin embargo, y al no coincidir dicha afirmación con sus bases de datos, procedieron a solicitar

certificado laboral reciente, el cual adjuntó con el escrito del recurso y donde se certificó que el lugar de trabajo de la docente Gloria Milena Giraldo Arbeláez es el municipio de San Pedro (V.).

En tal sentido, determina la apoderada recurrente que los competentes por el factor territorial para conocer del proceso son los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga; por lo que solicita reponer la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 486 del 26 de mayo de 2022 y en consecuencia se trámite la demanda en este Circuito.

CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 36 del día 27 de mayo de 2022 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 03 de junio de 2022](#).

Ahora bien, en relación con la procedencia para interponer recurso de reposición en contra del auto que declara la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**, y comoquiera que frente a la decisión que aquí se debate de declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, el artículo 168 del CPACA determina lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Aunado a dicha normativa y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en lo no regulado en la misma, el artículo 139 del CGP establece expresamente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

Conforme a lo expuesto, **las decisiones que declaren la falta de competencia para conocer de un proceso no son objeto de recursos**, y así lo dejó bastante claro el Consejo de Estado¹, veamos:

“Así las cosas, el estudio del caso en concreto se reduce a determinar si es procedente el recurso de apelación en contra del auto a través del cual se declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Para resolver, cabe poner de relieve que el artículo 168 del CPACA² dispone que, en caso de falta de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; sin embargo, nada indica respecto de la procedencia o no de recursos en contra de tal decisión.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente:

«[...] Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una

¹ [Auto](#) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, 06 de agosto de 2021. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00154-01.

² Cita de cita: “**Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148) [29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable” [30].

En concordancia con lo anterior, **se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación**, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura. [...]». (negrilla fuera del texto)

16. Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto³.

³ Cita de cita: “La citada norma del CPACA es del siguiente tenor: [...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión [...].”

17. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia.” (Negrillas fuera de la cita.)

Conforme a lo expuesto y ante la improcedencia legal de proponer recursos en contra del auto de decreta la falta de competencia o de jurisdicción, se rechazará por improcedente el [recurso de reposición](#) propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 486 del 26 de mayo de 2022](#), mediante el cual se resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

Pese a lo anterior, lo cierto es que dentro del término de ejecutoria del Auto que aquí fue recurrido, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia del 02 de junio de 2022 expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, mediante la cual se certifica que la Docente Gloria Milena Giraldo Arbeláez tiene como último lugar de prestación del servicio en el municipio de San Pedro (V.) en la I.E. Julio Caicedo Téllez.

Conforme con lo expuesto anteriormente y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y especialmente la economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos el [Auto Interlocutorio No. 486 del 26 de mayo de 2022](#), ya que no es dable continuar con la declaratoria de la falta de competencia, comoquiera que al proceso se allegó posteriormente una prueba sumaria de que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicio el municipio de San Pedro (V.) (f. 4 del archivo “[006ReposicionAuto.pdf](#)”), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial a este Circuito Judicial.

Por tanto, es deber del Juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al Juez para que se continúe en el error, veamos:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al

*imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.**”⁴ (Negrillas del Juzgado.)*

Lo anterior es reiterado por el Consejo de Estado en la siguiente providencia:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.⁵

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial⁶, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto de fecha 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

⁵ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482- 01.

⁶ La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “*el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*” (art. 65).

*demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.*⁷

En conclusión, resulta necesario remediar de manera oficiosa la actuación Judicial que se encuentra contenida en el Auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, dejando sin efectos dicha providencia, para en su lugar proceder a realizar su correspondiente estudio de admisión.

Ante tal situación y comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 486 del 26 de mayo de 2022](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Dejar sin efectos el [Auto Interlocutorio No. 486 del 26 de mayo de 2022](#) mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Gloria Milena Giraldo Arbeláez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del departamento del Valle del Cauca.

CUARTO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03- 15-000-2012-00117-01.

y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

QUINTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO. - **Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41418e24c071e77392a09dd6f25dc7c3c6addca5074efe2de5d13bd578bc7f94**

Documento generado en 19/01/2023 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 003

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00183-00](#)

DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó de manera **extemporánea** [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 18 de noviembre de 2022](#), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el correo electrónico contentivo del [recurso de apelación](#) en contra de la [Sentencia del 18 de noviembre de 2022](#), no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue [notificada personalmente](#) el 21 de noviembre de 2022, pero el recurso de apelación fue allegado el **09 de diciembre de 2022**, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho., y puede además constatarse fehacientemente en el archivo [022RecursoApelacion](#) del expediente electrónico, veamos:

RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA RAD 761113333002202200183 - MONICA MARIA BEDOYA HERNANDEZ

SIERRA CRISTANCHO GIOMAR ANDREA <t_gsierra@fiduprevisora.com.co>

Vie 9/12/2022 12:52 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (468 KB)

RecApe-202200183 - MONICA MARIA BEDOYA HERNANDEZ.pdf

CORDIAL SALUDO. DE MANERA ATENTA Y OPORTUNA ALLEGO RECURSO DE APELACION D SENTENCIA DEL PROCESO RELACIONADO EN EL ASUNTO DEL PRESENTE CORREO.

Quedo atenta.

Cordialmente,

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO

Profesional 4

Vicepresidencia Jurídica - UEDJ FOMAG

Celular 3045648176

PBX: (601) 7566633

Calle 72#10-03

Bogotá, Colombia

fomag | Administrado por:
(fiduprevisora)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el [recurso de apelación](#) interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra de la [Sentencia del 18 de noviembre de 2022](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d8f5bf76ad79c4d0f48f1705a6062f2e5c6bd31c6937e55d4c3ee567fc889**

Documento generado en 17/01/2023 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 20

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00205-00](#)

DEMANDANTE: AURA ROSA DIAZ QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- (...)
- **Palmira** (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de demanda, se observa el documento denominado “*EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS*” expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de fecha 22 de octubre de 2021, visible a f. 60 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que la demandante Aura Rosa Diaz Quintero presta sus servicios en el Colegio Col de Cárdenas Rozo del municipio de Palmira (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31e4b08eed14e4e25633c54a971b4477825c58f2d8f4a9f916a29e65bd57877**

Documento generado en 19/01/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

RADICACIÓN: [76-111-33-33002-2022-00469-00](#)
DEMANDANTES: NESTOR RAUL DUQUE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Néstor Raúl Duque Henao, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De los documentos aportados con la demanda, se observa que no fue aportada la demandada Resolución No. STTM -2100-2021- 00078 del 17 de febrero de 2021, de tal suerte que no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo que la parte actora deberá aportar el demandado acto, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, ello a efectos de que el Juzgado logre analizar si la demanda fue presentada dentro del término legal, o si por el contrario se presentó el fenómeno de la **caducidad**.

2.- De otro lado, la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, exigencia consagrada en el

numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y

documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6499e3863151372f9d4eb530bf6a15e71706ec60ceed26107339c664e5d98**

Documento generado en 19/01/2023 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

RADICACIÓN: [761113333002-2022-00473-00](#)
DEMANDANTES: DANIEL ALEJANDRO RAMÍREZ OLAVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Daniel Alejandro Ramírez Olave, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Municipio de Tuluá – Secretaria de Educación Municipal, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el caso sub iudice se pretende, entre otras cosas que se declare la nulidad del acto ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de nivelación salarial del demandante radicada el 23 de agosto del 2019 ante el municipio de Tuluá, no obstante, se observa que no se aportó prueba de que dicha petición fue enviada a todas las entidades que hoy se demandan, de tal suerte que no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negritas y subrayado del Despacho.)

Adicionalmente, desde este momento advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda son tendientes a lograr una nivelación salarial y prestacional, así como también para que el demandante sea promovido a un cargo diferente, Bajo ese entendido, se advierte desde este instante, que la presunta

petición que dio lugar supuestamente al silencio administrativo negativo, ha debido contener similares pretensiones en sede administrativa.

Consonante con ello, se observa que el apoderado deberá tener en cuenta, que la petición que dio origen al silencio administrativo negativo discutido en la demanda, ha debido dirigirse contra todas las entidades que se señalen como demandadas.

2.- Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con el libelo demandatorio, no se determinó e identificó claramente el asunto, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Se advierte igualmente, que en el evento de demandarse a nuevas entidades con capacidad para comparecer al proceso, deberá tenerse en cuenta este aspecto en el poder.

3.- Por otro lado, observa el Despacho que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Una vez revisado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la parte actora no señala puntualmente quienes son las partes.

Así mismo, se tiene que la demanda no cumple con el numeral 2 del mismo precepto normativo, veamos:

*2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrita y subrayado del Despacho)*

Lo anterior, comoquiera que las pretensiones de la demanda son bastante amplias y el Despacho requiere que se presenten de manera bien concreta, de forma breve e inteligible y formuladas una a una por separado.

4.- Finalmente la parte actora no acreditó que, al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes demandadas, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que **el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4bab44f59b10db0f5f92413e4d25b258db80ab75d94005c78f1d1ae9e852be**

Documento generado en 19/01/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00508-00](#)
DEMANDANTES: LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Edith Quintero Muñoz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C No. 41.960.717 y portadora de la T.P No. 165.395, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf1a9c1d602d9453609e69e5ac0c413c6007ddfd80b7d1d2200f5be1a52459**

Documento generado en 16/01/2023 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 009

RADICACIÓN: [761113333002-2022-00510-00](#)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali
- Candelaria
- Dagua
- **El Cerrito** (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de demanda, se observa la Resolución No. 1.210-54 03159 expedido por el Departamento del Valle del Cauca de fecha 05 de octubre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a nombre de la demandante Sandra Patricia Echeverry Caicedo, visible a f. 25 del archivo [002DdaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que la demandante presta sus servicios en la institución educativa Sagrado Corazón del municipio de El Cerrito (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó:DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce49626bdeb996cadab456f81f8cfbc73cf8267a1dd543b9ce2b98bee9132b1**

Documento generado en 17/01/2023 02:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00513-00](#)
DEMANDANTES: MARÍA RUBIELA BONILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora María Rubiela Bonilla, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificada con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a0241c00bfefd49612408be55146ed4ba624f4264fe6bfd8ce851c69ab92**

Documento generado en 16/01/2023 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 012
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00515-00](#)
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO TRIVIÑO CAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.1 Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y **con comprensión territorial en el municipio de Buenaventura.**"

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de demanda, se observa un "certificado unidad laboral actual" expedido por la Armada Nacional de fecha 02 de septiembre de 2022, visible a f. 41 del archivo [002DdaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que el demandante tiene como lugar de prestación del servicio el Grupo de Guardacostas del Pacífico ubicado en Buenaventura (V), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad bajo los lineamientos del inciso 3º del artículo 125 del CGP, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cf3450a86ed4f7147934b514a8b8c1c36a29b5d1ba42c90690b318f6dc330**

Documento generado en 17/01/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00518-00](#)
DEMANDANTES: JESUS ANDRES CORRALES LUJAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jesús Andrés Corrales Lujan, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa– Ejercito Nacional de Colombia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

2.- Por otro lado, se tiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Verificados los documentos que fueron aportados con la demanda, se observa que no reposa la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07696c81dc6bca69191ace846759a59d0bedbe464f48fd021103f7a3566a2a7**

Documento generado en 19/01/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>